

Al despacho
18-02

Semaj

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co
Zipaquirá

REF: PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2020-106 DE HERMINDA GOMEZ SUAREZ CONTRA HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Zipaquirá, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la señora **HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece en el poder conferido que obra en autos, por el presente, considerando que su despacho ha remitido vía electrónica la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma, que fueron recibidos el 16 de octubre del año que avanza a las 9:59 A.M. en el correo electrónico del suscrito abogado, dentro del término legal y con observancia en el artículo 402 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda en los términos y efectos que a continuación se expresan.

La norma especial del proceso de deslinde y amojonamiento determina, que es derecho del extremo pasivo pronunciarse sobre el libelo y formular excepciones previas junto con las perentorias de cosa juzgada y transacción. En efecto, por el presente interpongo reposición para que su despacho revoque el auto-admisorio de la demanda y en su lugar, la rechace, amparado en las siguientes causales y consideraciones: (i) de la transacción y (ii) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Cada una de estas se sustentan en lo siguiente:

1. De la transacción:

a. Las partes demandante y demandada de mutuo acuerdo confirieron poder a la abogada **FLOR ALBA MATEUS BOLAÑOS** para legalizar los derechos y acciones, derechos de cuota y en general la tradición de un predio de mayor extensión, surgiendo en tal sucesión que fuera tramitada con el radicado No. 2007-217 del juzgado segundo civil municipal de Zipaquirá, los predios el triunfo y santa helena.

b. Obsérvese, como entonces las hoy demandante y demandada transigieron en forma definitiva la cabida y linderos de sus respectivos predios y se precisó con absoluta claridad para los predios que por el costado sur pasa el camellón que viene del camino veredal (con punto de acceso en la finca el triunfo) y llega al último predio que es propiedad de mi mandante conocido con el nombre de Finca puerto bello.



c). Las partes hoy demandante y demandada transigieron cabida y linderos de sus respectivos predios, los cuales desde aquella época y hasta el día de hoy no han sido modificados, alterados por las mismas señoras o por el hecho de la naturaleza.

d). Se advierte señor juez que, de la lectura de la demanda y su contestación, así como de los anexos de la misma, el conflicto central que estremece a la parte actora se contrae al uso, disfrute, cuidado y mantenimiento del camellón que fuera adquirido según se prueba en documento que allego con la contestación de la demanda por el esposo de mi prohijada, pero en nada ni en momento alguno, se ha discutido o discute tema referido a las colindancias.

2. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 100 numeral 5 del C.G.P. erige esta causal en el modo de excepción previa la cual se prueba cuando en la demanda la parte actora pretende un presunto deslinde y amojonamiento y a la vez, determinar la propiedad del camellón o camino que permite el tránsito a los predios y además también se aduce como pretensión precisar la naturaleza de camino veredal como si fuera propiedad de la nación.

La naturaleza del proceso declarativo respecto del deslinde y amojonamiento es definir los linderos de dos o más predios colindantes, que han sido afectados o modificados por un hecho de la naturaleza o por la intervención del hombre. Queda claro señor juez de conformidad con los anexos de la demanda que en el sublite no ha acontecido causa natural como terremoto, inundación etc, que hayan modificado la alinderacion de los inmuebles, tampoco se acredita que el actuar de cualquiera de las señoras demandante o demandada haya modificado, trastocado, reformado cualquiera de los linderos en lo que toca con las colindancias que ámerite el trámite de este proceso.

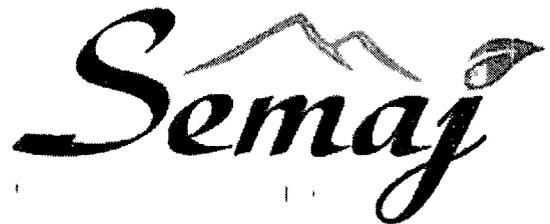
Por lo expuesto, es innegable que se hace improcedente el trámite del proceso de deslinde y amojonamiento y debe rechazarse la demanda.

TRAMITE:

Corresponde al trámite incidental previo al señalamiento de la diligencia que correspondiere.

RELACION DE PRUEBAS:

Solicito al señor juez tener como tales para resolver este recurso de reposición, el expediente que contiene la demanda y los anexos, así como los documentos de prueba pertinentes a la prueba documental que se allegan con la contestación de la demanda que se formula en escrito separado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvase tener presente el artículo 100, el artículo 400, 402 del C.G.P. en concordancia con el artículo 2469 y siguientes del código civil referidas a la transacción como modo de extinguir las obligaciones.

Sin otro particular,

Atentamente,

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ
C.C. No. 11.341.608 Exp. en Zipaquirá
T.P. No. 43.589 C.S.J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá

REF: PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2020-106 DE HERMINDA GOMEZ SUAREZ CONTRA HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Zipaquirá, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la señora **HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece en el poder conferido que obra en autos, por el presente, considerando que su despacho ha remitido vía electrónica la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma, que fueron recibidos el 16 de octubre del año que avanza a las 9:59 A.M. en el correo electrónico del suscrito abogado, dentro del término legal y con observancia en la ley procesal, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. No es un hecho. Es el ejercicio del derecho de postulación

AL SEGUNDO. Es cierto. Destacando que en la alinderación del predio Santa helena es expreso al señalar que en el costado sur con el camellón o vía de acceso o entrada al predio puerto bello propiedad de mi mandante.

AL TERCERO. No es un hecho como tal al objeto de la pretensión. El hecho corresponde a la falsa tradición anterior del inmueble que no se considera puesto que el predio Santa Helena, como cuerpo cierto emerge en la sucesión que tramitaron las hoy partes en este proceso.

AL CUARTO: No es totalmente cierto de conformidad con los planos y la aerofotografía Google Maps, el predio o finca santa helena de la demandante no coincide en el costado norte y en cuanto a los otros costados no hay discusión alguna sobre la presunta línea divisoria.

AL QUINTO. Es cierto, aclarando que mi mandante es reconocida como la única dueña y poseedora del predio y hace uso habitual el camellón o servidumbre que existe de tiempos inmemoriales que permite el acceso a su finca puerto bello.

AL SEXTO. No es totalmente cierto, obsérvese que se refiere a derechos de cuota y en general a la tradición que finalmente se constituyó cuerpo cierto en virtud de

tramite sucesoral y en el cual en forma clara y absoluta se determinó y alindero todas y cada una de las propiedades de mi mandante con el ejercicio del derecho privativo o exclusivo del camellón o servidumbre.

AL SEPTIMO. No es totalmente cierto, obsérvese que se refiere a derechos de cuota y en general a la tradición que finalmente se constituyó cuerpo cierto en virtud de tramite sucesoral y en el cual en forma clara y absoluta se determinó y alindero todas y cada una de las propiedades de mi mandante con el ejercicio del derecho privativo o exclusivo del camellón o servidumbre.

AL OCTAVO: No es totalmente cierto. Se aclara el predio Santa helena de acuerdo a la aerofotografía anexa por el costado occidental limita con el predio puerto bello, por el otro costado con el predio el triunfo, por el norte con el predio las peñas y san José y por el ultimo costado con el camellón o servidumbre permanente habitual que viene de la vía veredal y permite el acceso a la finca puerto bello de mi representada. Reiterando señor juez que las propiedades de mi mandante están perfectamente alinderadas, jamás han cambiado o modificado mojón o condición física alguna y que mi mandante ejerce los derechos o uso permanente del camellón de acceso a sus fincas.

AL NOVENO. No es cierto. Que se pruebe. No se explica la afirmación quien cómo y por qué la diferencia de área puesto que habían sido claramente establecidas por las hoy partes en este proceso. El dictamen pericial que se presenta con la demanda, desde ya se contradice y objeta, solicitando al tenor del artículo 228 del C.G.P., la comparecencia del perito a la audiencia sin perjuicio que, por razón de tiempo, con la presente contestación no se pueda allegar otro dictamen pericial con el cumplimiento de requisitos legales. **En consecuencia, dentro del término del traslado, que aquí se surte, solicito respetuosamente desde ya que se convoque al perito que firma el dictamen allegado con la demanda para que en audiencia absuelva el interrogatorio o cuestionario que formule sobre los hechos del libelo y su contestación.**

AL DECIMO. Es cierto y se aclara. Tanto la demandante como la aquí demandada de mutuo acuerdo confirieron poder a la abogada **FLOR ALBA MATEUS BOLAÑOS** para tramitar la sucesión que permitía legalizar los derechos adquiridos por cada una de las señoras hoy demandante y demandada. Es decir, procedieron en virtud a una transacción y verificación de cabida y linderos de los predios. Es así como natural y jurídicamente si surgieron sendos predios con sus correspondientes casas de habitación, tal cual se determinó en la sentencia aprobatoria de la partición de la sucesión con el radicado 217-2007 que se tramito ante juzgado segundo civil municipal de Zipaquirá.

AL DECIMO PRIMERO. No es cierto. que se pruebe. En cuanto a la razón o pedimento del actor sobre la presunta devolución de área permite establecer y probar a este juicio la indebida acumulación de pretensiones puesto que el trámite que aquí se trata, es diferente al efecto de la pretensión de restitución de áreas. La



diferencia de áreas tiene establecido su procedimiento reglado en el estatuto de notariado y registro, pero no se puede olvidar que en lo que tiene que ver en la cabida y linderos de los predios Santa Helena y el triunfo, estos surgieron por el acuerdo entre las hoy partes dentro del proceso de sucesión a que nos hemos venido refiriendo en el numeral anterior.

AL DECIMO SEGUNDO. No se puede precisar para aceptar o rechazar el hecho por cuanto no se indica con la claridad que exige la norma a que costado se está refiriendo ya que hay predios en cada costado por lo tanto debe verificarse por el despacho.

AL DECIMO TERCERO. No es cierto. Que se pruebe, mi mandante desconoce a qué línea divisoria se refiere. Mi mandante jamás en 50 años ha tenido diferencia alguna de linderos o conflictos con la demandante, recuérdese señor juez que de mutuo acuerdo con apoderada única transigieron y acordaron sobre el predio de mayor extensión como sería en adelante la propiedad teniendo presente los antecedentes y compras de una y otra. El hecho como se presenta además de errático y temerario advierte la improcedencia de este proceso de deslinde y amojonamiento. Se recuerda señor juez que demandante como demandada son dueños de sus respectivos predios, los cuales han observado el artículo 900 del código civil en cuanto a la naturaleza de la vecindad. No se puede confundir las propiedades individuales con el ejercicio de los derechos sobre el camellón o servidumbre de toda la vida siendo el predio dominante siendo conocido con el nombre de predio puerto bello.

AL DECIMO CUARTO. No es cierto, es una afirmación absolutamente lejana a la realidad porque las partes nunca han discutido sobre las propiedades, las discusiones que se han presentado han sido de naturaleza policiva, en cuanto a el ejercicio y uso del camellón o servidumbre de toda la vida que fuera adquirido con el predio puerto bello.

AL DECIMO QUINTO. No le consta a mi mandante si la demandante en alguna ocasión haya perdido la posesión, pero lo cierto señor juez es que desde cuando **ELLAS (DEMANDANTE Y DEMANDADA) TRANSIGIERON** sobre el globo general del cual surgieron los predios Santa Helena y el Triunfo que parte colindantes, su linderos no han sido cuestionados; el cuestionamiento que se vislumbra es sobre el ejercicio o derecho respecto del camellón de acceso a la finca puerto bello, el cual existe desde la vida de don **MIGUEL ANGEL CANASTERO NIETO**, conyugue de mi mandante, y que de conformidad con el documento que acompaño desde el año 1980 cuando le compró a **DIOSELINA PARRA DE BAEZ Y TERESA RODRIGUEZ DE GOMEZ** se adquirió tal derecho. Es decir, se adquirió el camellón que garantiza el acceso a la finca puerto bello.

AL DECIMO SEXTO. No me consta, probablemente sí o probablemente no.

AL DECIMO SEPTIMO. No es cierto. El camellón al que tantas veces nos venimos refiriendo se ubica por el costado sur de los predios el Triunfo y Santa Helena para

arribar al predio Puerto Bello, según se constata en el mapa o aerofotografía anexa, anotando que dicho camellón tiene como punto de partida desde lote el triunfo, sigue el predio santa helena y concluye en el acceso al predio o finca puerto bello que es propiedad de mi mandante, que fuera la residencia de esta y su esposo y que se ha ejercido en forma permanente habitual sin ningún tipo de restricción. Ni para ella ni para la demandante. En honor a la verdad la parte demandante lo que discute no es la presunta línea divisoria lo que pretende y es indebida acumulación de pretensiones, es el derecho o uso del camellón.

AL DECIMO OCTAVO. Es absolutamente cierto, no en cuanto a la fecha que dice o existencia a que se refiere. El camellón existe para acceso esencialmente al último predio, que es la finca puerto bello que es propiedad de mi mandante y que existe desde antes que fuera propiedad de ella y su esposo. Le asiste razón en el dicho consignado en este hecho por la parte actora, en cuanto a que los predios de demandante y de demandada son beneficiarios o uso legítimo de este camellón que se constituye en una servidumbre habitual sin que por ello sea de naturaleza del servicio público. Es más, mi mandante pudiendo hacerlo desde el predio el triunfo, podría impedir el acceso al predio santa helena, pero nunca lo ha hecho justamente por la transacción que entre ella y su hoy demandante, realizaron de donde surgieron las colindancias entre los predios a que nos hemos referido.

AL DECIMO NOVENO. No es cierto. No se trata como equivocadamente se afirma de un camino veredal, se trata de un camellón o espacio vial que permite el acceso desde la vía municipal o veredal hasta el predio último que es La finca puerto bello. Se reitera señor juez ante el desconocimiento de la demandante, que el señor **MIGUEL ANGEL CANASTERO** en documento privado que se anexa con la contestación de esta demanda, adquirió dicho derecho sobre esa vía, que por razón de la costumbre se volvió servidumbre activa o permanente en favor del predio Puerto Bello. Es claro que mi mandante permitió el uso y ejercicio de parte de esta vía en el sentido que desde la vía veredal se pueda acceder a pie y con vehículo al predio santa helena, sin pago de contraprestación alguna a favor de mi representada.

AL VIGESIMO. Es cierto en cuanto a que mi mandante y su esposo cuando adquirieron el predio hoy conocido como el predio finca puerto bello en documento privado que se allega con la presente contestación, se prueba y establece que en efecto cuando se adquirió tal inmueble corrió con la misma suerte el camellón y que obviamente, está diseñado para beneficio último del predio que es el mismo puerto bello y sabe la demandante que de toda la vida "las dos han usado la vía para el ingreso de sus bienes y vehículos". La demandante centra todo el conflicto no en el tema de la presunta línea divisoria "deslinde y amojonamiento" pretendiendo que en este juicio se resuelva un tema de propiedad sobre ese camellón que no es vía pública, tampoco camino veredal y que tan solo significa un beneficio económico por la facilidad del acceso a los predios el triunfo, santa helena y puerto bello, pues de no existir esta vía o camellón los predios perderían su valor económico.

AL VIGESIMO PRIMERO. No es totalmente cierto. Evidentemente y como da cuenta los anexos de la demanda se han presentado conflictos de vecinos en la medida que la demandante cuando tiene invitados a su predio obstaculiza el acceso a la finca puerto bello. Además, la señora demandante tiene establecido una venta de cerveza y obviamente sus clientes inoportunan el paso por el camellón cuando parquean los vehículos y además como carece de baño usan el camellón para sus comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, dando lugar a los conflictos esenciales que no son justamente las pretensiones de esta demanda.

AL VIGESIMO SEGUNDO. No es totalmente cierto y aclaro sí hubo la gestión ante la policía, pero no hubo ningún acuerdo de allegar los títulos de los predios a esta autoridad por la sencilla razón que la policía carece de competencias para pronunciarse o resolver temas referidos al derecho de propiedad.

AL VIGESIMO TERCERO. No es un hecho. Son consideraciones subjetivas de la parte demandante y denota que el conflicto no es por la presunta línea divisoria y se trata entonces de un problema de vecinos por el mal comportamiento de la demandante al obstaculizar el acceso a la finca Puerto Bello.

AL VIGESIMO CUARTO. No es totalmente cierto. La señora no es poseedora del terreno que constituye el camellón o camino que conduce al acceso al predio puerto bello de mi mandante. La demandante con el beneplácito de mi representada se sirve de parte del trayecto que constituye el camellón. Es decir, desde el camino veredal camellón adentro hasta encontrar el predio santo helena.

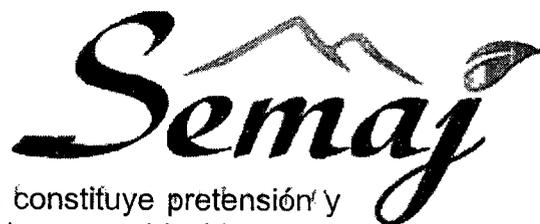
AL VIGESIMO QUINTO. No es cierto. Son afirmaciones absolutamente lejanas a la realidad denotándose nuevamente que el problema que le atañe a la demandante se contrae al uso del camellón.

A LAS PRETENSIONES.

Consecuente con la contestación de los hechos y la formulación del recurso de reposición, una vez resuelto este acerca de las pretensiones solicito lo siguiente:

A LA PRIMERA. Resulta improcedente el deslinde y amojonamiento por cuanto no se advierte controversia alguna que permita establecer o redefinir los linderos de los predios colindantes. Es evidente que las partes demandante y demandada han determinado en forma clara y precisa la cabida y linderos y línea de separación de los mismos. Fuerza concluir que la esencia o naturaleza del proceso de deslinde y amojonamiento se encamina a como enseña la doctrina "volver las cosas al estado en que se encontraban al principio" lo cual no acontece, no aconteció ni acontecerá en el sublite.

A LA SEGUNDA. No hay lugar por cuanto no surge la necesidad de establecer o construir mojón alguno.



A LA TERCERA. Es un trámite de procedimiento que no constituye pretensión y que seguramente ha de resolverse siguiendo el procedimiento establecido por el legislador.

A LA CUARTA. Es absolutamente improcedente frente al proceso de deslinde y amojonamiento, aunque es la verdad real o conflicto que se someta a conocimiento del señor juez. No hay cuestionamiento alguno de los linderos de los predios colindantes y si hay alguna dificultad en la cabida téngase presente que fueron demandante y demandada las que de común acuerdo establecieron a lo menos la cabida y colindancia de los predios santa helena y el triunfo.

A LA QUINTA. Es absolutamente improcedente partir de un supuesto para que una sentencia judicial aclare las dudas que acompañan y acompañaran a la parte actora que no distingue entre camellón, camino veredal, uso público, bienes de uso público, propiedad privada o servidumbre.

AL SEXTO. No es una pretensión es un trámite de procedimiento que de revocarse el auto admisorio como así se solicita se ha causado a mi mandante serios perjuicios en el folio de matrícula inmobiliaria. Los literales a y b corresponden al acervo probatorio y mal pueden constituirse como pretensión.

AL SEPTIMO. Me atengo en su totalidad a las resultas del proceso.

RELACION DE PRUEBAS:

Solicito al señor juez se sirva tener como tales:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Anexo 1: Contrato de compraventa del 28 de enero de 1980 debidamente autenticado (2 folios a doble cara).

Anexo 2: Ficha catastral con copia de la escritura pública No. 281 en la cual se protocoliza el contrato de compraventa de que trata el anexo 1 (17 folios doble cara)

Anexo 3: Sucesión 217-07 tramitada ante el juzgado segundo civil de Zipaquirá en el año 2007 que corresponden a acta de inventarios, solicitud de apertura y solicitud de apertura de juicio de sucesión en seis (6 folios).

Anexo 4: Aerofotografías Google Maps donde se identifican los predios y el camellón contenidos en la demanda. (2 folios).

Anexo 5: Aerofotografía de Google Maps donde se aprecias las vías veredales municipales de la demanda. (1 folio)



2. TESTIMONIOS:

Solicito al señor juez se sirva en audiencia recepcionar el testimonio bajo la gravedad de juramento de las siguientes personas a quienes me comprometo en hacerlas comparecer y quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación y particularmente, se establecerá con su dicho, las colindancias de los predios, las acciones u omisiones de las partes respecto de la alinderacion de los predios, las circunstancias de tiempo, lugar y modo para el ejercicio de los derechos y los referidos al uso del camellón o servidumbre de transito que beneficia a los predios y en general los aspectos esenciales a la pertinencia y conducencia de la prueba. Son estas personas mayores de edad, vecinas de este municipio cuya identidad y correo electrónico

FRANCISCO BAEZ C.C. No.17.041.162, CEL. 3115804194, correo electrónico: pacho_302@hotmail.com

CARLOS VICENTE GOMEZ VALBUENA, C.C. No. 80.539.550, CEL. 3117069371, correo electrónico: pacho_302@hotmail.com

SAUL GÓMEZ SUAREZ, C.C. No. 11.341.423, CEL. 3214195128, correo electrónico: geovaneth4@hotmail.com

3. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

En audiencia señor Juez, solicito decretar el interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento que debe absolver la señora demandante de las condiciones civiles atrás relacionadas sobre los hechos de la demanda y su contestación. Prueba encaminada provocar la confesión sobre los hechos de la demanda y su contestación. En la misma diligencia solicito se autorice la exhibición o reconocimiento de documentos que hará la señora demandada de conformidad con el cuestionario pertinente. En defecto y en oportunidad allegare en sobre cerrado el cuestionario correspondiente.

NOTIFICACIONES.

El suscrito **DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ**, dirección CRA. 22 No. 3-09 SEGUNDO PISO BARRIO JULIO CARO, CEL. 3054367606 / 3015289655, CORREO ELECTRONICO: semajconsultores1@gmail.com

La demandada recibirá notificaciones en la dirección calle 3 No. 6-162 Barrio Barandillas – Zipaquirá, con correo electrónico: mariacanastero@hotmail.com, tel. 3115996777 / 3222027011



La demandante recibirá notificaciones en la dirección vereda EL TUNAL LA FINCA SANTA HELENA – municipio de Zipaquirá, correo electrónico: judithcg3@gmail.com, tel. 3222892809 / 3114925618 / 3134232813

De conformidad con el inciso primero del artículo 3 del decreto 806 de 2020, es enviado un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones simultáneamente a las partes o contrapartes y al juzgado incorporándose al mensaje acreditación de así haber procedido.

De conformidad con el artículo 110 del código general del proceso, sírvase señor Juez correr traslado a la parte demandante sobre la contestación aquí presentada.

Atentamente,

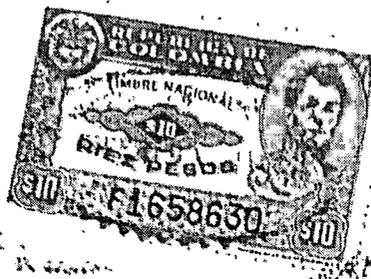
DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ
C.C. No. 11.341.608 Exp. Zipaquirá
T.P. No. 43.589 C.S.J.

5
3
2
1



28 ENE. 1980

Anexo 1



Nosotros: DIOSBELINA PARRA DE BAEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá e identificada con la C. c. No. 21.162.879 expedida en Zipaquirá y TERESA RODRIGUEZ DE GOMEZ, también mayor de edad, vecina de Bogotá e identificada con la C.C. No. 20.675.627 expedida en La Calera, quienes en adelante se llamarán los vendedores y MIGUEL ANGEL CANASTEROS NIETO, también mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la C.C. No. 3.265.034 expedida en Zipaquirá, que en adelante se llamará el comprador, hemos celebrado el siguiente contrato. PRIMERO.- Las primeras de los nombrados prometen vender al segundo de los nombrados y éste promete comprar una casalote, situada en la Vereda El Tunal, Jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, inscrita en el bajo el número 05-0051, y comprendida dentro de los siguientes linderos. Por el Norte, con terrenos de herederos de Gregorio Suárez; Por el sur, con las rocas de Servilla; por el Oriente con terrenos de Rafael Suárez y por el Occidente, con terrenos de herederos de Miguel Navarrete. SEGUNDO.- El inmueble de que se trata, lo adquirieron los vendedores mediante compra hecha a Leonor Padilla de Salgado, según consta en la Escritura No. 794 del 25 de Agosto de 1969, otorgada en la Notaría del Circuito de Zipaquirá. TERCERO.- El precio de la venta es la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) M/Cte, pagaderos de contado, en efectivo a la firma del presente contrato. CUARTO.- En el término de treinta días contados a partir de la fecha del contrato, aproximadamente, los contratantes comparecerán personalmente a la Notaría Once del Circuito de Bogotá, con el fin de otorgar allí la correspondiente escritura pública de venta. QUINTO.- El día 21 de Enero del presente año, los vendedores le harán la entrega real y material del inmueble vendido por su situación y linderos, con todas sus mejoras, anexidades, usos servidumbres, su respectiva entrada y servicios correspondientes. SEXTO.- Los vendedores declaran que el inmueble de que se trata es su exclusiva propiedad y no lo han vendido ni enajenado a persona

alguna y se halla libre de todo gravamen, pleito pendiente, hipoteca
censo, servidumbre, arrendamiento por escritura pública y que no ha
sido movilizado. SEPTIMO.- Los gastos que represente la escritura y
su registro serán de cargo de los contratantes por partes iguales.
OCTAVO.- En caso de incumplimiento de cualquier-a de estas cláusulas
o distrate, la parte que incumpliere pagará a la otra la suma de
CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/Cto.- Para constancia se firma el
presente contrato en Zipaquirá a los dieciocho días del mes de Ene
ro de Mil Novecientos ochenta y por ante testigos.-----

LOS CONTRATANTES

VENEDORES:

Dioselina Parra de Baez - Teresa R de Gomez.

DIOSELINA PARRA DE BAEZ

TERESA RODRIGUEZ DE GOMEZ

C.C.No.21.162.879 de Zipaquirá

C.C' No.20.675.627 de La Calera

COMPRADOR:

Miguel Angel Canasteros Nieto
MIGUEL ANGEL CANASTEROS NIETO

C.C.No.3.265.034 de Zipaquirá

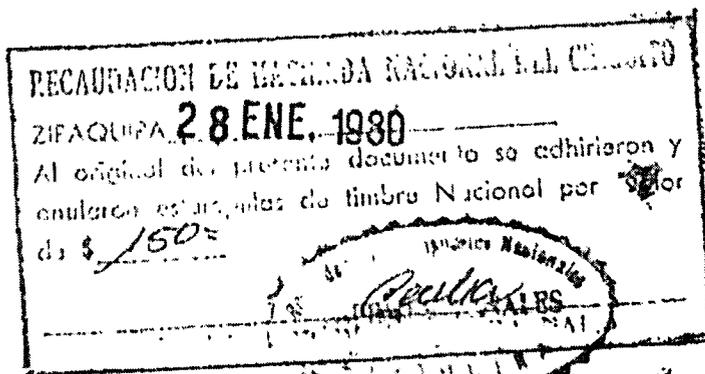
TESTIGOS:

Edis German Pinzon Medina
EDIS GERMAN PINZON MEDINA

C.C.No.6.750.450 de Tunja

Urbano Angel
URBANO ANGEL

C.C.No.3.013.507 de Facatativá.



OBSERVACIONES

UNIFORMIDAD	Uniformidad
INDICACIONES	Indicaciones
ESTRUCTURA	Chumbe
SERVICIOS	Alfonso Cueto
CABADO	Armas Cueto
CONSERVACION	Alfonso Cueto
RESERVAZONES	Alfonso Cueto
DIMENSIONES	25 años

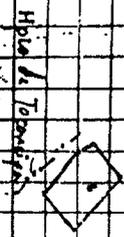
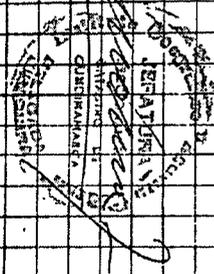
FEEL 5032 C-1902 RECONOCIMIENTO LOCAL DE LAS TIERRAS

No. de la plancha de zonificación agrológica: 209-11-0-195-2
 Área total del predio en Has: 91 0,8000

CONDICIONES DE EXPLOTACION	Escala de puntuación	Valores potenciales e intrínsecos orgánicos					Porcentaje de costo zona agrológica en relación al área total del predio										
		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5						
A) APROVECHAMIENTO Y USO DE AGUAS	12																
c) Riego por gravedad, suficiente en todo el año, con bocanaz permanente	17 a 15																
b) Idem, pero con bocanaz provisional	14 a 8																
c) Riego con sistemas mecánicos	13 a 9																
d) Con acceso a aguas corrientes permanentes	8 a 5																
e) Con acceso a aguas permanentes, estancadas, con manos o lagunas, pozos con equipo mecánico, etc	5 a 3																
f) Con acceso a aguas corrientes o estancadas no permanente en algunas épocas	2 a 1																
g) Pozos productivos sin instalaciones mecánicas	-1																
h) Sin agua	1 a 2																
B) VIAS INTERNAS	0																
a) Buenos	-1 a -5																
b) Regulares	0																
c) Malos	-1 a -5																
C) FORMA GEOMETRICA DEL PREDIO	-1 a -3																
a) Eficiente de trabajar	0																
D) DISCONTINUIDAD (fallos, huecos, barrancos, surcos y mogotes)	-1 a -5																
a) Sin discontinuidad	0																
b) Con discontinuidad	-1 a -5																
Puntuación en promedio de todos los zonas agrológicas																	
Clase de tierra resultante en promedio																	
Fecha: 13 MAR 1994																	
Firma: [Signature]																	

Al Occidente		Al Sur		Al Oriente		Al Norte	
F-C 84	Impio de Toronipa						
F-C 84		Garçon Crisobaldo Esquivel	0001				
F-C 84				Swiss Leiguer José E.	0009		
				Swiss Leiguer Juan E.	0008		

No. del PREDIO
 0011
 Noviembre Suiza P.d.A.



CROQUIS DEL PREDIO No. 00-00. 0001-0009

ESCALA

PROCESO DE MUTACION DE PROPIEDAD
 PRECIOS DEL PRECIO
 229.000.000
 NO 032

PROPIETARIOS
 Montalvo Suarez Ruben y
 Otro

NUMERO DEL PRECIO
 0011

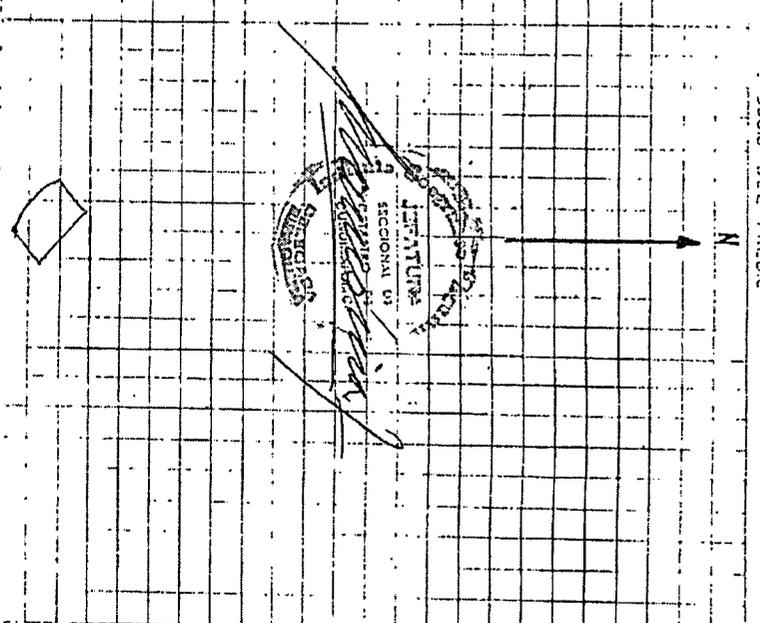
Suarez Vasquez Jose F.
 Suarez Vasquez Jose Emilian

009
 008

Suarez Rafael Antonio

6
 001

Mpio de Tancitaro.



TERRENO \$
 EDIFICACIONES \$
 TOTALES \$

REAJUSTE \$
 TERRENO \$
 EDIFICACIONES \$
 TOTALES \$

ANALUO DEFINITIVO \$
 REAJUSTE \$

ASP. 15 10 93

4 INSTALACIONES VARIAS Y MAQUINAS

Descripción	Valor Comercial
Dto 2625-70 \$385,000.-	01-01-71 \$
Dto 2441-91 \$489,000.-	01-01-92
Dto 1446/92. \$621,000	01-01-93.
5 ANEXOS	4 Total \$
Galpon en pedullo cubierto de 30m x 15m de concreto y 2 oros de 3.70x6.00. 24 m ² Ded. 1.1.1.1. \$480	5 Total \$ 11,520
5 SERVIDUMBRES	5 Total \$ 11,520
Descripción	Valor
	\$
5 Total \$	

6 RESUMENES

Mutación No. Año	Mutación No. Año	Mutación No. Año	Mutación No. Año	Mutación No. Año	Avlto Oficial	Avlto del Interesado
1 Terreno	2 Elementos Permanentes	3 Construcciones	4 Instalaciones Varias y Máquinas	5 Anexos y Servidumbres	\$ 82,000	\$
Avlto Oficial Definitivo \$ 194,000 Vigencia: 01-01-85						
1 Terreno	2 Elementos Permanentes	3 Construcciones	4 Instalaciones Varias y Máquinas	5 Anexos y Servidumbres	\$ 208,000	\$
Avlto Oficial Definitivo \$ 208,000 Vigencia: 01-01-88						
1 Terreno	2 Elementos Permanentes	3 Construcciones	4 Instalaciones Varias y Máquinas	5 Anexos y Servidumbres	\$ 423,000	\$
Avlto Oficial Definitivo \$ 423,000 Vigencia: 01-01-88						
1 Terreno	2 Elementos Permanentes	3 Construcciones	4 Instalaciones Varias y Máquinas	5 Anexos y Servidumbres	\$ 281,000	\$
Avlto Oficial Definitivo \$ 331,000 Vigencia: 01-01-90						

Comisión de Catastro
EL REGISTRO CATASTRAL

(Firma) EL SECRETARIO

51 V.C.C.A.

018085062

----- T i n t a I n d e l e b l e -----
Autorizada por las leyes cuarenta y tres (43)
de mil novecientos trece (1.913) y veintinueve
(29) de mil novecientos quince (1.915) -----

781.- NUMERO SETECIENTOS OCHENTA Y UNO . - - -

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca , Repúbli
ca de Colombia, a veintinueve días del mes de julio de mil noveci
entos cincuenta y nueve (1.959) , ante mí , Mario Amaya Eslava, N
otario Principal del Circuito y los testigos instrumentales señ
ores José del Carmen Rodríguez y Ricardo González, varones mayores
de edad y vecinos de este mismo Circuito, de buen crédito y en --
quienes no concurre causal de impedimento compareció el señor
HELIODORO PADILLA mayor de edad, vecino de este municipio y porta
dor de la cédula de ciudadanía número 464503 expedida en Zipaquirá
y con libreta de servicio militar número 00401 , a quien conozco
personalmente de lo cual doy fé, y dijo: PRIMERO : Que por medio
del presente público instrumento da en venta real y enajenación
perpetua a favor de la señora LEONOR PADILLA DE SALGADO , y le
traspasa los derechos de acciones que en su condición se cesion
ario de hermano y de hija legítima le corresponde o pueden co
rresponder en la sucesión de Hipólito Mendez y de Pio Mendez ,
vinculados tales derechos y acciones a un lote de terreno que for
ma parte del globo de mayor extensión denominado la Hoca, lote
que en lo referente a esta venta se llamare "Buena Vista" , ubi
cado en la vereda de Tibitó chiquito, jurisdicción de esta ciudad
de Zipaquirá al cual se halla comprendido entre los siguiente linder
ros : " Por un costado, colindando con terrenos de propiedad de
Gregorio Suarez, mojones de piedra al medio; por otro costado,
colindando con terrenos de propiedad de Miguel Navarrete; por otro
costado, colindando con la porción del globo general de que forme
parte el lote determinado anteriormente; y por el último costado
colindando con propiedad de Ezequiel Garzón .- SEGUNDO : Que el
precio de esta venta es el de la suma de Quinientos Pesos --



MARIO AMAYA ESLAVA
NOTARIO PRINCIPAL
CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

016408410



comprobantes del caso .- Leída que fué esta escri-
tura a los interesados en presencia de los testi-
gos instrumentales nombrados al principio y ad-
vertidos de la formalidad del registro de la co-
pia de ella en la oficina respectiva y dentro

del t-ermino legal la aprobaron y firman con los mismos testigos,
por ante mi, y conmigo el Notario que de todo lo cual doy fe .- --

(fdes) HELIODORO PADILLA.- A ruego de la compradora quien no sabe
firmar , (fdo) Luis M. Pacheco.- Testigos (fdes) JOSE DE E. C. RO-
DRIGUEZ .- RICARDO GONZALEZ ,.- El Notario Principal (fdo) MARIANA
MAYA .- - - - -

C O M P R O B A N T E S :

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- CERTIFICADO DE PAZ Y SAL-
VO.- SERIE : CHS.- N.º 044849.- Zipaquirá , julio 29 de 1.959.- El
Administrador (o Recaudador) de Hada. de Circuito , CERTIFICA : Que
LEONOR PADILLA DE SALGADO , está a paz y salvo por concepto de im-
puesto sobre la renta y complementarios en esta Administración y en
el Municipio de Zipaquirá.- Este certificado tiene validez hasta el
día 30 de Dbre. de 1.959.- (firma) Ilegible.- (Hay un sello adhiri-
da y anulada estampilla de Timbre Nacional por valor de 0.25 centa-
vos v/te). - - - - -

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- CERTIFICADO DE PAZ Y -
SALVO. - SERIE : CHS.- No.044848.- Zipaquirá , julio 29 de 1.959.
El Administrador (o Recaudador) de Hada. de Circuito , CERTIFICA:
Que HELIODORO PADILLA , está a paz y salvo por concepto de impuesto
sobre la renta y complementarios en esta Administración y en el Mu-
nicipio de Zipaquirá .- Este certificado tiene validez hasta el -
día 30 de Dbre. de 1.959. (firma) Ilegible.- (Hay un sello adhe-
rida y anulada estampilla de Timbre Nacional por valor de 0.25 cen-
tavos v/te). - - - - -

RENTAS DE CUNDINAMARCA.- RECAUDACION DEL IMPUESTO DE REGISTRO Y
ALOTACION.- Valor : \$5.00.- No. 36370. --- Zipaquirá , julio 31 ---
de 1.959.- El señor Heliodoro Padilla ha enterado la suma de cinco

MARIO ANAYA ESCOBAR
NOTARIO PRINCIPAL
ZIPAQUIRÁ

pesos moneda corriente por el derecho de registro de la escritura
 de venta de terreno en Zipaquirá, a favor de Leonor Padilla de -
 Salgado por la suma de quinientos pesos moneda corriente. - El Sí-
 ndico (fdo) ILEGIBLE. - (Hay un sello). - - - - -
 IMPUESTO DE LAZARETO. - Recibo de Caja No.0635. --- Por : \$14.40. ---
 Zipaquirá, julio 29 de 1.959. - Recibido de Heliodoro Padilla por
 concepto de venta herenciales radicado al cuerpo cierto como cesio-
 nario de hermanas legítimas en la sucesión de Hipólito Méndez. -
 Avalúo : \$400.00. --- Impuesto : \$12.00. --- 20% Ley 45/42 : \$2.40. ---
 La suma de catorce pesos cuarenta centavos M/te. - El Cajero (fdo)
 Ilegible. - (Hay un sello). --- El contribuyente (fdo) Ilegible. ---
 IMPUESTO DE LAZARETO. - Recibo de Caja No.063586. --- Por : \$4.80. ---
 Zipaquirá, julio 29 de 1.959. - Recibido de Heliodoro Padilla por
 concepto de venta herenciales radicado al cuerpo cierto como cesio-
 nario de hijos legítimos en la sucesión de Pio Méndez. Avalúo : \$40
 0.00. - Impuesto : \$4.00. --- 20% Ley 45/42 : \$0.80. --- La suma de cua-
 tro pesos ochenta centavos M/te). - - - - El Cajero (fdo) Ilegible.
 (Hay un sello). - El contribuyente (fdo) Ilegible. - - - - -
 CERTIFICADO CATASTRAL. - OFICINA SECCIONAL DE CATASTRO DE CUNDINA-
 MARCA. - El suscrito Tesorero Municipal de Zipaquirá, CERTIFICA :
 Que CRISTINA HERRERA VIUDA DE PADILLA, aparece inscrita en el ca-
 tastro vigente del Municipio de Zipaquirá, como propietaria del
 siguiente predio : Número del predio : 4367. --- Corregimiento o vereda :
 Pío Pío. --- Nombre : Puenavista. --- Avalúo : \$400.00. --- pagó
 el impuesto hasta el segundo contado de 1.959. - El cual, según
 declaración hecha ante el suscrito por el interesado, será ena-
 jenado a LEONOR PADILLA. --- Venta total : Sí. --- Expedido en Zi-
 paquirá, a 29 de Julio de 1.959. - (firma) Amalia Suárez L. Seria.
 (Hay un sello). - - - - -
 NOTA : En cumplimiento del Decreto Número 0794 de 1.951, se en-
 cuentra en el original debidamente adherida y anulada estampilla
 de Timbre Nacional por valor de un peso (\$1.00) moneda corriente.

018085909



ZIPAQUIRÁ

Es fiel y PL I M: i . co-

pia tomada de sus originales a los cuales me remito en los casos necesarios y la compulso en tres (3) folios útiles con destino a la compradora señora MOKO. P. BILBAO D. ...

Zipaquirá, Agosto 11 de 1.952. --

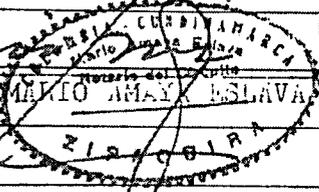
Derechos : Valor de esta copia la suma de nueve pesos treinta centavos (9.30) 1/100. --

Decreto : 1.470 de 1.945. --

Ley : 108 de 1.945. --

EL NOTARIO PRINCIPAL,

[Handwritten signature]



2/11/52 de 1952.

OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto 29. 1.952
Registrada hoy bajo el No. 447 del Libro de Registros
Número 245 del Libro de Registros

OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto 31/52
Registrada hoy bajo el No. 447 del Libro de Registros
Número Segundo
Decreto, Ley 5470

Derechos, Ley 5470/52

[Handwritten signature]



alguna y se halla libre de todo gravamen, pleito pendiente, hipoteca
censo, servidumbre, arrendamiento por escritura pública y que no ha
sido movilizado. SEPTIMO.- Los gastos que represente la escritura y
su registro serán de cargo de los contratantes por partes iguales.
OCTAVO.- En caso de incumplimiento de cualquier-a de estas cláusu-
las o distrate, la parte que incumpliere pagará a la otra la suma de
CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/Cte.- Para constancia se firma el
presente contrato en Zipaquirá a los dieciocho días del mes de Ene
ro de Mil Novecientos ochenta y por ante testigos.-----

LOS CONTRATANTES

VENEDORES:

Dioselina Parra de Bal *Teresa Rodríguez de Gomez*
DIOSSELINA PARRA DE LAEZ TERESA RODRIGUEZ DE GOMEZ

C.C.No.21.162.879 de Zipaquirá C.C'No.20.675.627 de La Calera

CONFERADOR:

Miguel Ángel Calasteros Nieto
MIGUEL ANGEL CALASTEROS NIETO
C.C.No.3.265.034 de Zipaquirá

TESTIGOS:

Luís Germán Pineda Medina
LUIS GERMAN PINEDA MEDINA

Ursano Angel
URSAÑO ANGEL

C.C.No.6.750.450 de Tunja

C.C.No.3.013.507 de Facatativá.



28 ENE 1980



COMO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ZIPAQUIRA

C E R T I F I C O :

Que en el SERIAL 9539390, identificación 770227-14174.-

del libro de Registro Civil de Nacimientos
correspondiente al año de 1.9 85, aparece la inscripción de:

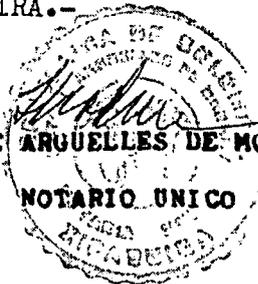
- CANASTERO MUÑOZ LUZ ANGELA -

de sexo FEMENINO , nacido (a) en el Municipio de
ZIPAQUIRA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA,
el día VEINTISIETE.- (27), del mes de FEBRERO
de Mil novecientos SETENTA Y SIETE.- (1.9 77).-

HIJA DE MIGUEL ANGEL CANASTERO NIETO Y HERMELINDA MUÑOZ
RODRIGUEZ . - -

Se expide de conformidad con el Art. 115 del Decreto 1.260 de 1.970
En la ciudad de ZIPAQUIRA, a los VEINTIDOS.- (22) días de:
mes de AGOSTO.- de Mil novecientos noventa y DOS
(1.99 2). - solicitado por HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ CON
c.c.35.400.819. de ZIPAQUIRA.-

HAYDES ARQUELLES DE MONROY



VALIDO PARA : PARENTESCO . -

Timbre Exento, Art. 26 Ley 2a. de 1.976
de acuerdo con el Decreto 2189 de 1.983

El valor de los Registros Civiles es P E R M A N E N T E

Anexo 3.

Señora
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirà
E. S. D.

Juzgado Segundo Civil Municipal

Recibido: 24 JUL 2007

REF: Proceso de: **SUCESIÓN No. 217-07**
Causantes: **ANSELMA VÁSQUEZ DE SUÁREZ y**
GREGORIO SUÁREZ GONZÁLEZ.

FLOR ALBA MATEUS BOLAÑOS, actuando como apoderada de las señoras **HERMINDA GÓMEZ SUÁREZ** y **HERMELINDA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, quienes están reconocidas como **CESIONARIAS** dentro del sucesorio de la referencia, me permito presentar la relación de bienes e inventarios de los causantes, como sigue:

ACTIVO SUCESORAL:

PARTIDA ÚNICA. Inmueble ubicado en la Vereda Tierra Negra, antes, hoy TUNAL, de la Jurisdicción del Municipio de Zipaquirà, Departamento de Cundinamarca, denominado "LAS PEÑITAS Y SAN JOSE", junto con las construcciones en él levantadas consistentes en dos casas de habitación; inscrito en el catastro bajo el No. 00-00-0005-0008-000, donde figura con un área total de cero (0) hectáreas CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (4.360 Mts 2) e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-73412 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirà, y alinderada según títulos de adquisición en escritura pública No. 820 de 25 de Diciembre de 1934 de la Notaria Única de Zipaquirà, hoy primera: "Por dos costados, con propiedades de Eugenio Méndez, por otro, con terreno de propiedad de Miguel Navarrete, y por ultimo lado, con predios de Nilamòn Garzón".

Los linderos actuales, se encuentran en las escrituras 0925 del 12 de junio de 2006 aclarada por escritura 1222 de 27 de junio de 2006 de la Notaria Primera Zipaquirà debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 176-73412, de la Oficina de Instrumentos Públicos, de la siguiente manera: Área: 4.360 mts2, alinderado así: "POR EL NORTE en extensión de 47,15 metros con predios de Manuel Navarrete; POR EL SUR, en extensión de 40,75 metros con predio de Rafael Suárez, camellòn de entrada para el predio "Puerto Bello" de propiedad de la compradora y la comunera **HERMINDA GÓMEZ SUÁREZ**; POR EL ORIENTE con extensión de 99,02 metros con predios de José Emiliano Suárez, hoy de **HERMELINDA MUÑOZ RODRÍGUEZ**; POR EL OCCIDENTE con extensión de 98,76 metros con predios de Hermelinda Muñoz Rodríguez y encierra".

Las construcciones en mención se encuentran distribuidas así:

CASA NÚMERO UNO:

Construcción de aproximadamente 50 años, levantada en ladrillo y teja de eternit de una sola plata, cuenta con tres habitaciones, dos comunicadas entre sí por una puerta y otra independiente, con pisos en madera, sala con pisos en madera, cocina-comedor parcialmente enchapada y con pisos en baldosín antiguo, baño empañetado, cuarto de deposito de madera y carbón y un cuarto utilizado como

deposito o granero, lavadero y patio de ropas, cuenta con servicios de agua veredal y luz eléctrica, total área construida de esta primera casa de habitación 78 Mts2, se encuentra ubicada aproximadamente hacia la zona central del inmueble Las Peñitas y San José

CASA NÚMERO DOS:

Construcción de aproximadamente 40 años, levantada en ladrillo y teja de eternit de una sola planta, cuenta con seis habitaciones, sala-comedor con pisos en madera, cocina, baño, un hall que da acceso a las habitaciones y lavadero; y patio de ropas. Cuenta con agua veredal y luz eléctrica; total área construida de esta segunda casa de habitación 176 Mts2., se encuentra ubicada en el costado sur colindando con el camellón de entrada que conduce al predio "Puerto Bello".

TRADICIÓN: Los causantes adquirieron el inmueble anteriormente descrito por compraventa a Arturo Malagon por escritura 820 de 25 de diciembre de 1934 de la Notaria Única de Zipaquirá, hoy primera e inscrita en el folio de matricula inmobiliaria No. 176-73412.

VALE ESTA PARTIDA: AVALUÓ DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000)

TOTAL ACTIVO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000)

PASIVO SUCESORAL

PARTIDA ÚNICA.

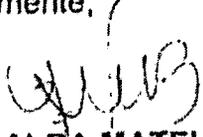
Se desconoce la existencia del mismo, por consiguiente es CERO (\$0)

VALE ESTA PARTIDA: CERO PESOS (\$0).

TOTAL PASIVOS: CERO PESOS (\$0).

De la señora Juez,

Atentamente,


FLOR ALBA MATEUS BOLAÑOS,
CC 35. 407.827 de Zipaquirá
T. P. No. 136.003 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ DE CIVIL MUNICIPAL ZIPAQUIRÁ (REPARTO)
E. S D.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA DE ANSELMA VÁSQUEZ DE SUÁREZ, GREGORIO SUÁREZ GONZÁLEZ y CARLOS ALFREDO SUÁREZ LOZANO

FLOR ALBA MATEUS BOLAÑOS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de las señoras: HERMELINDA MUÑOZ RODRÍGUEZ Y HERMINDA GÓMEZ SUÁREZ, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, en su calidad de CESIONARIAS, de los causantes, respetuosamente manifiesto a Usted que, en ejercicio del derecho de acción que les asiste a mis poderdantes, permito formular ante su despacho demanda de apertura de sucesión intestada de los causantes ANSELMA VÁSQUEZ DE SUÁREZ, GREGORIO SUÁREZ GONZÁLEZ, Y CARLOS ALFREDO SUÁREZ LOZANO a fin de que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes ANSELMA VÁSQUEZ DE SUÁREZ, fallecida el día 21 de noviembre de 1949 en Zipaquirá, GREGORIO SUÁREZ GONZÁLEZ, fallecido el día 12 de noviembre de 1979 en Bogotá y CARLOS ALFREDO SUÁREZ LOZANO, fallecido el 26 de enero de 2006, en Zipaquirá, quienes tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Zipaquirá.

SEGUNDO: Que se reconozca a HERMELINDA MUÑOZ RODRÍGUEZ Y HERMINDA GÓMEZ SUÁREZ, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, CESIONARIAS, de los causantes quienes acepta la sucesión con beneficio de Inventario.

TERCERO: Se ordene el emplazamiento por edicto de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso.

CUARTO: Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes

QUINTO: Los causantes no otorgaron testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes, entre las cesionarias, seguirán las reglas de la sucesión intestada.

SEXTO: Se me reconozca personaría como apoderada judicial de las señoras HERMELINDA MUÑOZ RODRÍGUEZ Y HERMINDA GÓMEZ SUÁREZ, en su calidad de Cesionarias.

SEPTIMO: Sirvase Señor Juez, Ratificar, el contenido de las escrituras que se relacionaran en el siguiente título, de la totalidad de los derechos de herencia y asignaciones que a cualquier título les corresponda o les hubiera podido corresponder sobre el predio Las Peñitas y San José, ubicado en la vereda El Tunal, de Zipaquirá, en la sucesión de GREGORIO SUÁREZ GONZÁLEZ, a los señores FLOR MARÍA, ÁNGEL MARÍA, JOSÉ EMILIANO, LUIS ORLANDO, Y CARLOS ALFREDO SUÁREZ LOZANO, y adjudicando los derechos de el bien en ella vendido y ordenado que sea la venta en derecho de dominio saneando así la transmisión del Dominio a favor de mis representadas y reconocer como cesionarias a las señoras HERMELINDA MUÑOZ RODRÍGUEZ Y HERMINDA GÓMEZ SUÁREZ, de la totalidad de los derechos de herencia y asignaciones a cualquier título que les hubiera podido corresponder a los Señores Suárez Lozano, a través de las escrituras que se relacionaran a continuación.

73

AVO: Fijar en el despacho de la secretaría el edicto emplazatorio, conforme a lo ordenado en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

CAUSA PETENDI

PRIMERA: Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes señores ANSELMA VÁSQUEZ DE SUÁREZ, fallecida el día 21 de noviembre de 1949 en Zipaquirá, GREGORIO SUÁREZ GONZÁLEZ, fallecido el día 12 de noviembre de 1979 en Bogotá y CARLOS ALFREDO SUÁREZ LOZANO, fallecido el 26 de enero de 2006, en Zipaquirá, quienes tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Zipaquirá.

SEGUNDA: A.- Los señores ANSELMA VÁSQUEZ DE SUÁREZ Y GREGORIO SUÁREZ GONZÁLEZ, contrajeron matrimonio por el rito Católico el día 16 de noviembre de 1919, en la Parroquia "La Catedral" de Zipaquirá. B.- CARLOS ALFREDO SUÁREZ LOZANO, nieto de los anteriores, fue soltero y no dejó hijos ni legítimos ni adoptivos con igual o mejor derecho para heredarlo, según lo declaran bajo la gravedad del juramento sus hermanos Flor María, Ángel María, José Emiliano, Luis Orlando Suárez Lozano.

TERCERO: Durante el matrimonio de los señores ANSELMA VÁSQUEZ DE SUÁREZ Y GREGORIO SUÁREZ GONZÁLEZ, procrearon a MARÍA JACINTA, EMILIANO (fallecido), CARLOS ALFREDO y MARÍA ELENA SUÁREZ VÁSQUEZ, todos mayores y de esta vecindad, en su calidad de hijos legítimos.

CUARTA: Que los señores, MARÍA JACINTA SUÁREZ DE CUBILLOS, CARLOS ALFREDO SUAREZ VÁSQUEZ en su calidad de hijos legítimos de los causantes, Anselma Vásquez y Gregorio, vendieron a FLOR MARÍA, ÁNGEL MARÍA, JOSÉ EMILIANO, LUIS ORLANDO, Y CARLOS ALFREDO SUÁREZ LOZANO, (fallecido), la totalidad de los derechos de herencia y asignaciones que a cualquier título les corresponda o les pueda corresponder en la presente, mediante escritura N° 3522 de 8 de junio del año 2000, de la Notaria 29 del Círculo de Santafé de Bogotá, D.C.

QUINTO: Los señores FLOR MARÍA, ÁNGEL MARÍA, JOSÉ EMILIANO, LUIS ORLANDO, Y CARLOS ALFREDO SUÁREZ LOZANO, levantaron el proceso de Sucesión de EMILIANO SUAREZ VÁSQUEZ (hijo legítimo de los causantes y padre de Carlos Alfredo) y ANA MERCEDES LOZANO, el cual fue protocolizado en escritura 0635 de 26 de mayo del año 2000, respeto del lote Las Peñitas y San José, debidamente registrada, en Folio de Matricula Inmobiliaria No. 176-73412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá

SEXTO: La señora MARIA HELENA SUÁREZ DE GOMEZ, mediante escritura 0389 de 16 de marzo de 2006, vendió todos los derechos de cuota sobre los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión de sus padres Anselma Vásquez y Gregorio Suárez, en su calidad de hija legítima, a HEMINDA GOMEZ SUÁREZ, vinculados sobre un lote denominado "Las Peñitas y San José" ubicado en la vereda El Tunal, del Municipio de Zipaquirá.

SEPTIMO: El señor LUIS ORLANDO SUÁREZ LOZANO, vendió: A.- todos los derechos de cuota sobre los derechos y acciones que le fueron adjudicados en la sucesión de Emiliano Suárez y Ana Mercedes Lozano, mediante escritura No. 0635 de 16 de mayo del año 2000, protocolizada en la Notaria Primera de Zipaquirá; B.- Los derechos y acciones que le puedan corresponder y que fueron adquiridos por escritura 3522 de 8 de junio del año 2000, protocolizada en la Notaria Primera de Zipaquirá, debidamente registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 176-0073412; C.- Los derechos de cuota sobre los derechos y acciones que le pudieran corresponder en la sucesión de su hermano CARLOS ALFREDO SUAREZ LOZANO, , vinculados sobre el lote de terreno denominado "Las Peñitas y San José" ubicado en la vereda El Tunal, del Municipio de Zipaquirá debidamente registrada, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 176-73412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá

OCTAVO: FLOR MARÍA, ÁNGEL MARÍA, JOSÉ EMILIANO SUÁREZ LOZANO, vendieron a HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ, mediante escritura 0925 de 12 de junio de 2006, protocolizada por escritura pública los derechos los derechos y acciones que les corresponden en la sucesión ilíquida de ANSELMA VÁSQUEZ, GREGORIO SUÁREZ, EMILIANO SUÁREZ, ANA MERCEDES LOZANO y CARLOS ALFREDO SUÁREZ

SEANO vinculados sobre un lote denominado "Las Peñitas y San José" ubicada en la vereda El Tunal, del Municipio de Zipaquirá que se sitúa en el registro catastral

NOVENO Por escritura No. 1 222 de 27 de Julio de 2006, celebrada en la Notaría Primera de Zipaquirá, fue otorgada la escritura 0925 de 12 de Junio de 2006 de la misma Notaría Flor María, Ángel María, José Emiliano Suárez Lozano en la que se ratifica la verda de los derechos y acciones respecto de los derechos de cuota de dos sus titulares del predio Las Peñitas y San José, así mismo se aclaró el área del predio y que antes el predio tenía dos (2) números catastrales 00 000 005 0009 000 y 00 000 005 0008 000 que fueron englobados por la Oficina de Catastro mediante Resolución No. 25 0899 de 14 de 2005, y que en adelante se identificara Catastralmente con el número 000 000 005 0008 000, igualmente comparecieron las actuales y únicas titulares de los Derechos y Acciones HERMELINDA MUÑOZ RODRÍGUEZ y HERMELINDA GÓMEZ SUÁREZ, personas mayores y domiciliadas en la vereda El Tunal, en el predio Las Peñitas y San José del municipio de Zipaquirá, debidamente Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N. 176 73412

RELACION DE LOS BIENES

De conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 587 del C.P.C., artículo 11 del Decreto 2143 de 1984, me permito relacionar el siguiente bien que integra la masa hereditaria

1. RELACION DE ACTIVO

PRIMERO

El Derecho de dominio o propiedad y la posesión sobre un lote de terreno, ubicado en la Vereda antes Tierra Negra, hoy EL TUNAL, de la jurisdicción del municipio de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, denominado "LAS PEÑITAS Y SAN JOSE", inscrito en el catastro bajo el Nos. 00-00-0005-0008-000 donde figura con un área total de 0 hectáreas cuatro mil trescientos veinte metros cuadrados (4.360 M²), el inmueble que se halla delimitado dentro de los siguientes linderos, tomados del título de adquisición "Por dos costados, con propiedades de Eugenio Méndez, por otro, con terreno de propiedad de Miguel Navarrete, y por el último lado, con predios de Nilamón Garzón"

El citado inmueble fue adquirido por el causante por compra que le hiciera a Arturo Matagón, por escritura 820 de 25 de diciembre de 1934 de la Notaría de Zipaquirá, hoy primera

TRADICION El inmueble fue adquirido por las cesionarias, así

a.- La señora Herminda Gómez Suárez, adquirió los derechos y Acciones por escritura No. 0389 y por aclaración de escritura No. 1.222 de 27 de Julio de 2006, de la Notaría Primera de Zipaquirá, debidamente registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176 73412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

b.- La señora Hermelinda Muñoz Rodríguez, adquirió los derechos y Acciones por escrituras No. 0925 y por aclaración de escritura No. 1.222 de 27 de Julio de 2006, de la Notaría Primera de Zipaquirá, debidamente registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176 73412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá

SEGUNDO RELACION DEL PASIVO

No se tiene conocimientos de pasivo alguno que grave la herencia, ni que este a cargo de los causantes.

DERECHOS

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1008, 1009, 1014, 1037, 1041, 1312, 1304 del Código Civil; 14, 15, 16, 23, 75 a 77, 88, 89, 586, 587, 600, 611, Decreto 2820 de 1974, ley 29 de 1982, y concordantes del Código de Procedimiento Civil

PRUEBAS

Solicito se toman como tales las siguientes:

1. Poder debidamente autenticado.
2. Partida de Matrimonio de los causantes.
3. Registro civil de defunción de los causantes.
4. Partida de Bautismo de los hijos de los causantes.
5. Partida de matrimonio de Emiliano Suárez y Ana Mercedes Lozano.
6. Registro civil de defunción de Emiliano Suárez y Ana Mercedes Lozano.
7. Registro civil de Nacimiento de los hijos de Emiliano Suárez y Ana Mercedes Lozano.
8. Certificado de libertad del predio Las Peñitas y San José N° 176-73412.
9. Copia de la escritura 820 de 25 de diciembre de 1934 de la Notaria de Zipaquirá
10. Escrituras: 483 de 8 de mayo de 1963, 635 de 26 de mayo de 2000, 3522 de 8 de junio de 2000, 389 de 16 de marzo de 2006, 925 de 12 de junio de 2006, 1222 de 27 de julio de 2006.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado entre los artículos 586 y ss. del Código de Procedimiento Civil, para el caso de la sucesión intestada.

Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser éste el último domicilio del causante y por la cuantía, la cual estimo en cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000), es Usted competente señor Juez, para conocer de la presente demanda.

ANEXOS

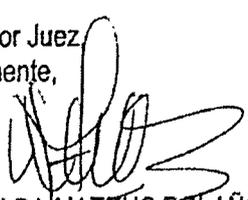
Los relacionados en el acápite de pruebas.
Copia de la demanda para el archivo del Juzgado del juzgado.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la vereda El Tunal de Zipaquirá.

La suscrita en la Secretaria de su Despacho o en la calle 4 No. 6-45 Oficina 304, Centro de Negocios "Casa de los Virreyes" Zipaquirá.

Del Señor Juez
Atentamente,


FLOR ALBA MATEUS-BOLAÑOS.
C.C. No. 35407.827 de Zipaquirá.
T. P. No. 136.003 del C. S. de la J.

JUZGADO 40. CIVIL MPAL. ZIPAQUIRA

AUTENTICACION

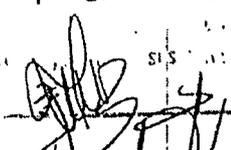
4 NOV 2006

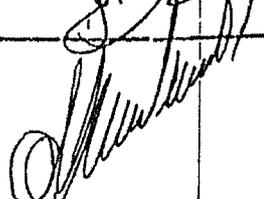
Zipaquirá,

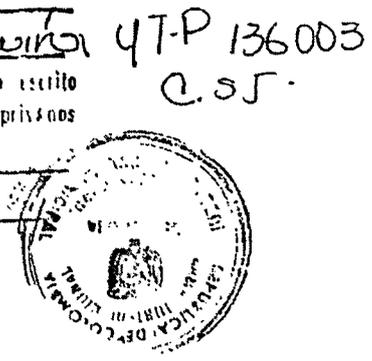
En la fecha en p. ... Flór alba
mateus Bolaños

con C.C. No. 35407827 Zipaquirá

Querido manifiesto ... escrito
es la misma que ... públicos y privados

El Compareciente, 

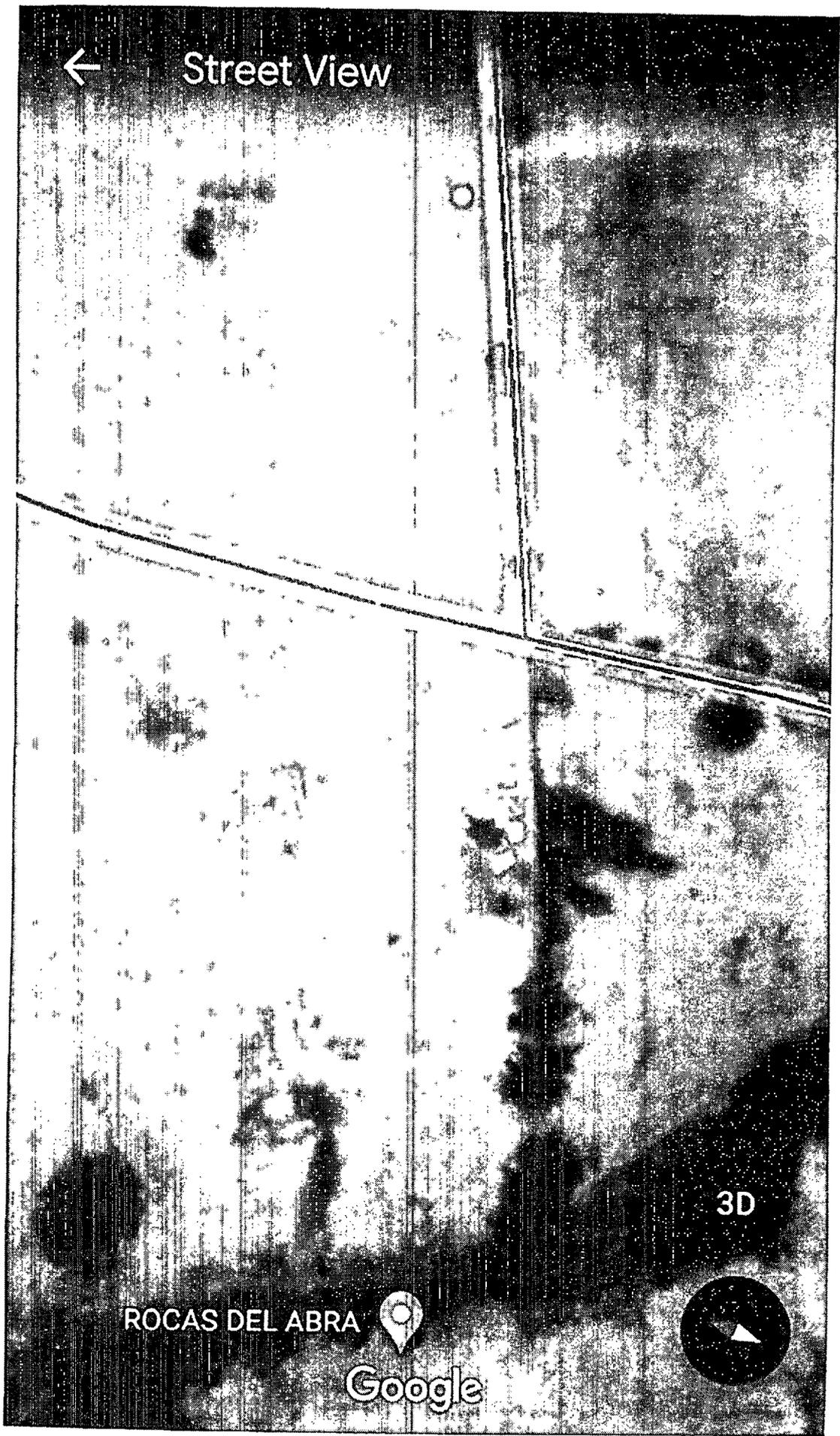
El Secretario, 



115204



VCC.



Street View

3D

ROCAS DEL ABRA



Google





Anexo 5.



DAVID RICARDO BARACALDO <semajconsultores1@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICION Y CONTESTACION DEMANDA HERMELINDA MUÑOZ

1 mensaje

DAVID RICARDO BARACALDO <semajconsultores1@gmail.com>
Para: velmar2005@yahoo.es

22 de octubre de 2020, 12:16

Buenos días Dr.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, me permito enviarte por este medio los escritos de RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA, que se radicarán el día de hoy ante el juzgado segundo civil municipal de Zipaquirá y dentro del PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2020-106 de HERMINDA GOMEZ SUAREZ contra HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ.

De otra parte envío escrito radicado el 13 de octubre de 2020 mediante el cual se me sustituye con las mismas facultades que tenía el DR. JOSE ALEJANDRO BUITRAGO PEREZ dentro del proceso para representar a la señora HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Un saludo,

—
DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ
Abogado conciliador
Abogado especializado,
Tel: 311-5883031 / 3054367606 / 3015289655
Fijo: 031-8827580
Dir: Carrera 22 #3-03, Segundo piso, Barrio Julio Caro, Zipaquirá.

4 adjuntos

- 📎 RECURSO DE REPOSICION Y CONTESTACION DEMANDA HERMELINDA MUÑOZ PDF.pdf
537K
- 📎 anexos de la demanda Hermelinda Muñoz.pdf
15675K
- 📎 poder Hermelinda Muñoz.pdf
758K
- 📎 constancia de envío al Juzgado caso Hermelinda Muñoz.pdf
196K



**PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2020-106 DE HERMINDA GOMEZ SUAREZ CONTRA HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ****DAVID RICARDO BARACALDO** <semajconsultores1@gmail.com >

Jue 22/10/2020 12:25

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira <j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co >

3 archivos adjuntos (16 MiB)

RECURSO DE REPOSICION Y CONTESTACION DEMANDA HERMELINDA MUÑOZ PDF.pdf; ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; constancia de envio a la contraparte.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá

REF: PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2020-106 DE HERMINDA GOMEZ SUAREZ CONTRA HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ

El suscrito abogado DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ actuando como apoderado de la parte demandada, me permito allegar escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA para su trámite, escritos que ya fueron enviados a la parte demandante mediante correo electrónico como consta en los anexos de éste de conformidad con el decreto 806 de 2020.

DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ

Abogado conciliador

Abogado especializado.

Tel: 311-5893031 / 3054367606 / 3015289655

Fijo: 031-8827580

Dir: Carrera 22 #3-03, Segundo piso, Barrio Julio Caro, Zipaquirá.

D

r